

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eusebio Patricio Flores.
Abogados:	Lic. Pedro Ugenio Cordero Ubray.
Recurrido:	Centro Tecnológico Universal (Centu).
Abogados:	Licdos. Julio Paredes Despradel y Chemil Enrique Bassa Naar.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Patricio Flores, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en sistemas, agente de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 001-0436324-7, con elección de domicilio en la oficina de su abogado representante, imputado, contra la sentencia n.º 502-2018-SEEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Ugenio Cordero Ubray, quien actúa en nombre y representación de Eusebio Patricio Flores, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Julio Paredes Despradel y Chemil Enrique Bassa Naar, otorgar calidades en representación de la parte recurrida, Centro Tecnológico Universal (CENTU); en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Licdo. Pedro Eugenio Cordero Ubray, en representación del recurrente Eusebio Patricio Flores, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Julio Paredes Despradel y Dr. Chemil Enrique Bassa Naar, en representación de los recurridos Centro Tecnológico Universal (CENTU), entidad representada por la seora

Ramona Andrea Reynoso Lrida, depositado en la secretarya de la Corte a-qua el 2 de agosto de 2018;

Visto la resolucin nm. 2910-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso de casacin incoado por Eusebio Patricio Flores, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fij. audiencia para conocer del mismo el 31 de octubre de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia que fue suspendida a los fines de que sean convocadas todas las partes y fijada nueva vez para el dya 7 de noviembre de 2016, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) dyas establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despus de haber deliberado y visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por la Repblica Dominicana, y los artculos 241, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de abril de 2014, el Lic. Hctor Manuel Romero Prez, Fiscal del Distrito Nacional, present. acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Eusebio Patricio Flores, Patricia Altagracia Tavrez Novoa, Isaac Javier Martnez Saldaa, Frank Junior Acosta y Fulvio Ignacio de Jess Rodrguez Rivas; por el hecho siguiente:

“que el 19 de junio del 2011, Eusebio Patricio Flores, comenz. a laborar en el Centro de Tecnologya Universal, S. R. L. (CENTU), ubicada en el sector Gazcue, D. N., bajo el rgimen contractual de “igual. laboral”, en calidad de programador, y dentro de sus funciones, estaba a cargo elaborar sistemas de software nuevos que sirvieran de plataforma para el desempeo de las funciones de los departamentos de contabilidad, recursos humanos, registro estudiantil y caja de cobros, entrelazados entre s para el cobro y registro eficiente de todos los estudiantes de esa institucin; que en el ao 2010, Eusebio Patricio Flores, ide. cre. e instal. para la entidad CENTU, varios sistemas de software y/o plataformas entre ellos los utilizados al dya de hoy para el manejo, registro y control de los departamentos de contabilidad, recursos humanos, registro estudiantil y caja de cobros; quien adems fungya como el administrador del servidor de base de datos y aplicaciones los cuales desarroll. a travs del lenguaje de programacin Delphi 7; los que fueron aprobados y puestos en funcionamiento desde mediados del mes de junio de ese mismo ao, recibiendo el pago correspondiente por dicho trabajo; que Eusebio Patricio Flores, solo estaba sujeto a las obligaciones descrita anteriormente no as la funcin de realizar cuadros o inspecciones de cajas de cobro y mucho menos recibir montos de manera directa o indirecta de manos de los cajeros o de cualquier otra persona, ya que no le fue otorgada estas funciones por dicha institucin; que al realizar una revisin aleatoria por la Lic. Olga Elixett Vsquez, de los ingresos de caja correspondientes a los dyas 30/06/2013; 06/07/2013 y 07/07/2013, se determin. de que al cotejar y revisar las secuencias de recibos, constancias escritas, reportes de caja y valores de los depositados bancarios recibidos en dichas fechas, percibi. que los mismos estaban correctos, sin embargo, al comprobar dichos resultados con los registros computarizados de las cajas de cobro correspondientes a esas mismas fechas, pudo constatar que dichos montos no coinciden, verificando as una diferencia entre ambas cantidades; que Eusebio Patricio Flores, logr. realizar los cambios necesarios para afectar de manera automtica los registros de los montos registrados como recibidos en efectivo correspondientes a los nombrados Luz Marya Mejya, Pedro Jos Hidalgo, Johanna Alvarez y Holidas Paredes, dando como resultado de estas anomalyas y alteraciones realizadas por el acusado Eusebio Patricio Flores, un total de Un Milln Trescientos Sesenta y Un Mil Novecientos Cincuenta RD\$1,361.950.00, monto que no fue percibido por la vctima-querellante Ramona Andrea Reynoso Lerida y/o razn social Centro de Tecnologya Universal, S. R. L. (CENTU), segn consta en el reporte de informe financiero”;

- b) que como consecuencia de dicha acusacin result. apoderado el Cuarto Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, el cual dict. auto de apertura a juicio conforme resolucin marcada con el nm. 242-2014, del 20 de

agosto de 2014;

- c) que dicho auto fue recurrido en apelación por el imputado, resultado apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 6 de marzo del 2015, emitió la sentencia marcada con el nm. 0023-TS-2015, la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el presente recurso de apelación, interpuesto por la ciudadana Ramona Reynoso Lérica y la razón social Centro de Tecnología Universal (CENTU), S. R. L., en calidad de querellante y actor civil, asistida legalmente por la Licda. Laura Álvarez Sánchez y el Licdo. Chemil Bassa Naar, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), contra la resolución marcada con el número 242-2014, contentiva del auto de no haber lugar, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: En consecuencia, confirma la resolución marcada con el número 242-2014, contentiva del auto de no haber lugar, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los imputados Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas y Fran Junior Acosta, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia;”

- d) que con continuando con el conocimiento del fondo del asunto el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre del 2017, emitió la sentencia condenatoria marcada con el nm. 941-2017-SS-00243, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Patricia Altagracia Taveras Novoa e Isaac Javier Martínez Saldaña, de generales anotadas, culpables de haber transgredido las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; 5, 6 párrafo I, 10 párrafo y 15, de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, suspendidos condicionalmente en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1.- Residir en un domicilio fijo y en caso de mudarse deberle notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; 3.- Abstenerse del porte o tenencia de armas; Se le advierte a los imputados que en caso de incumplir las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; SEGUNDO: Declara al ciudadano Eusebio Patricio Flores, de generales que constan en el expediente, culpable de haber adecuado su conducta a las descritas y sancionadas en las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 5, 6 párrafo 1, 10 párrafo y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; TERCERO: Rechaza las conclusiones de variación de medida de coerción respecto al ciudadano Eusebio Patricio Flores, en razón de que el mismo se ha presentado a todos los actos que ha sido requerido al Tribunal; CUARTO: Declara el proceso exento del pago de las costas penales, ante las conclusiones de las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, nm. 502-2018-SS-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio del 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado, señor Eusebio Patricio Flores, asistido técnicamente por los Licdos. Pedro E. Cordero Ubré, Ambiorix Contreras y Eddy Amador, en contra de la sentencia penal nm. 941-2017-SS-00243, de fecha veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, confirma dicha sentencia penal nm. 941-2017-SS-00243, de fecha veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declara culpable al

seor Eusebio Patricio Flores, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal y electoral n.º. 225-001-5726-2, domiciliado en la calle Respaldo 25, n.º. 71, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco años (5) de reclusión, como autor de los delitos de asociación de malhechores, robo asalariado, uso ilícito de código de acceso, alteración de datos y estafa con el uso de medios electrónicos, regulados por los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal y 5, 6 párrafo 1, 10 párrafo nico y 15 de la Ley n.º. 53-07, veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; al no haberse constatado los vicios y agravios denunciados; por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; SEGUNDO: Exime totalmente al imputado, seor Eusebio Patricio Flores, del pago de las costas generadas en grado de apelación; TERCERO: Declara que la presente lectura integral de la sentencia vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Corte, entregar inmediatamente una copia a las partes envueltas en el proceso”(Sic);

Considerando, que el recurrente Eusebio Patricio Flores invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a los artículos, 24, 172, 333, 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Que el recurrente en su recurso de apelación, estableció ante la Corte de Apelación, las violaciones en las que se incurrieron, tanto en la audiencia preliminar realizada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en su resolución n.º. 242/2014 de fecha 20/08/2014, mediante la cual se le imputó al recurrente violación a los artículos 5 y 6, párrafo 1, 10 párrafo nico y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por vía de consecuencia, dictándose auto de apertura a juicio, y que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia en una mala aplicación del derecho, condenó al imputado a cinco (5) años de reclusión, y en ese tenor la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, incurre en el mismo adfeso, toda vez que en cuanto a este motivo se introdujeron pruebas al proceso para imputar a Eusebio Patricio Flores, violentando el artículo 192 del Código Procesal Penal, al incorporar y presentar pruebas que hiciera el coimputado Javier Martínez Saldaña, quien se desempeñaba como cajero en el Centro Tecnológico Universal (CENTU), la cual entregó al Ministerio Público investigador en un disco compacto el cual contiene cuatro (4) supuestas conversaciones personales, que fueron grabadas de manera deliberada para obtener informaciones, las cuales sirvieron de sustento para la acusación y condena de nuestro representado, sin la debida autorización de un Juez de la Instrucción; que estas pruebas que se establecieron en el proceso fueron presentadas en un momento en que los informes periciales se habían hecho, y que posteriormente se había presentado una acusación contra el que entrega el cd, Javier Martínez Saldaña, prueba que se encuentra afectada de una legalidad y en violación al artículo 26 y 166 del Código Procesal Penal; que la Corte ante esta situación en las motivaciones de su sentencia en la página 12 del numeral 15, establece que en el Tribunal de Primer Grado y mediante sentencia incidental, que se encuentra en el cuerpo de la sentencia n.º. 941-2017-SS-00243 de fecha 26/10/2017, que las pruebas fueron admitidas y que en cuanto al cd fue excluido; que la Corte yerra porque ésta prueba jamás fue excluida como han pretendido, y fue lo que sirvió de base y fundamento para condenar a nuestro representado, pero también dicha Corte comete la indelicadeza y es lo que hace la sentencia manifiestamente infundada cuando pretende que pruebas tal y como las que se incorporaron al proceso producto de supuestas conversaciones, de Isaac Javier Martínez Saldaña Con Eusebio Patricio, presentadas en el cd anteriormente cuestionado, más otros medios electrónicos, no necesitaban de la autorización de un juez, olvidándose del artículo 192 del Código Procesal Penal; que la Corte no podía tomar como referencia las supuestas pruebas de audio, video y cd, las cuales se le había denunciado violaciones a dicho texto anteriormente citado del Código Procesal Penal, para confirmar la decisión del Cuarto Tribunal Colegiado, con esto además la Corte violenta los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 140, 166, 167, 170, 172 al 186 del Código Procesal Penal, así como la resolución n.º. 3869-06 del 21 de diciembre del 2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se reglamenta el manejo de las pruebas en el proceso penal, y que la Corte incurre en la violación de ella; y aún más que eso, no da motivos suficientes en su sentencia para confirmar la decisión del Cuarto Tribunal Colegiado, porque violenta además los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 y 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15; que la corte de apelación con relación a este motivo y a pesar de que le fue denunciado que el imputado Eusebio Patricio Flores, quien fuera condenado a cinco (5) años de

reclusión por violación a los artículos 265, 266, 379 del Código Penal, así como los artículos 5, 6, Párrafo 1, 10 en su único párrafo y 15 de la ley 53-07 sobre Crímenes y delitos de alta tecnología, los cuales constituyen los tipos penales, y según lo advierte la Corte ratificando la decisión del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estableciendo la asociación de malhechores, robo y uso ilícito de código de acceso y alteración de datos así como la estafa por medio de uso electrónicos; que a la fecha la Corte de Apelación al igual que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia comete un adefesio jurídico, toda vez que la Corte se atreve a ratificar una decisión que no fue demostrado en el Tribunal que Eusebio Patricio Flores, violentara las normas que tuvo a bien el tribunal en fundamentar su decisión violentando el sagrado derecho de defensa del imputado y aun más que eso la Corte en su sentencia en la página 13 numeral 17, establece en el cuerpo de la misma, que no se advierte que se haya aplicado u otorgado una calificación distinta a la admitida por el juzgado de la instrucción y que se haya aplicado una resolución inconstitucional; y por vía de consecuencia que se haya violentado el derecho de defensa, estableciendo que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ese tenor hizo una razonable aplicación de justicia y que en ese sentido ratificaba la decisión; que con relación a esto la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al igual que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurre en violación de la sentencia n.ºm. 0200/13 de fecha 17/11/13 del Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cual declara inconstitucional la Resolución No.086-11 sobre el reglamento de aplicación de la ley 53-07, en razón de que el Tribunal Constitucional mediante esta resolución declara inconstitucional los textos de la Ley 53-07 por los cuales se declara de asociación de malhechores y se condena a Eusebio Patricio Flores; situación que el tribunal a-quo, es decir, la Corte en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, estaba en el deber sin que las partes, es decir, el procesado se lo solicitara, declarar la inconstitucionalidad de los textos que sirvieron para condenar al imputado hoy recurrente, por lo que con esa causal, dicha decisión debe ser anulada por ser inconstitucional, para tal fin; además el Tribunal Constitucional en dicha sentencia advierte que para la interceptación y captación de grabación de comunicaciones, mensajes, datos o sonidos transmitidos a través de redes públicas, dichas informaciones para ser validadas deben ser porque un juez lo haya dispuesto, situación que no ocurrió en el presente proceso; que cabe señalar que la Corte no tuvo la más mínima delicadeza de observar la sentencia del Tribunal Constitucional, motivo por el cual debe ser anulada la presente decisión y casada con envío a otro tribunal para la celebración de un nuevo juicio; que no obstante a esto, la prueba que fue presentada en un cd, que supuestamente vinculaban al recurrente Eusebio Patricio Flores, con un cajero en la comisión de los ilícitos denunciados, y el cual se encontraba en dicho expediente, no tenía marca ni forma, tampoco fue escuchado el cd, y más que eso le fue solicitado que buscaran un técnico del Tribunal, para que escucharan el mismo y determinararan que la grabación que contenía fue grabada el día anterior de la audiencia, rompiéndose la cadena de custodia, del mismo instantáneamente porque tampoco se escuchó, el Ministerio Público, se opuso, a que se escucharan peritos del Tribunal y de la Policía, porque todo se trataba de una falsa para condenar a nuestro representado, para favorecer a CENTU y que cobrara una suma millonaria a un seguro, y la Corte le siguió el juego a tan espuria sentencia del Tribunal a-quo incurriendo en una violación a la sentencia del Tribunal Constitucional, que aniquila los textos de la ley 53-07, precedentemente establecida, que por tal motivo dicha decisión debe ser anulada y casada;

**Tercer Motivo:** Vulneración al principio de la legalidad de la prueba, artículo 69.8 de la Constitución. Que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en su página 14 numeral 19, se refiere a que no se aprecian pruebas ilegales, irregulares e ilícitas, como tampoco pruebas que sean inconstitucionales, que todas las pruebas que dieron lugar al proceso fueron admitidas por el Juzgado de la Instrucción, y que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia al momento de analizar las pruebas en el juicio, hizo una valoración conjunta y objetiva, como también coherente y razonable, toda vez que no se incurrió en violación a la resolución n.ºm. 3869-06 de la Suprema Corte de Justicia; que respecto a esta posición de la Corte es oportuno establecer que de conformidad con lo que establece el artículo 171 del Código Procesal Penal, el derecho a la prueba está subordinado al principio de la licitud a que las mismas sean incorporadas a un proceso, siendo esta una condición imprescindible para incorporarla en el juicio; que inobservan el principio de este texto, como ha ocurrido en la especie, en el que todas las pruebas que sirvieron de base fueron incorporadas en violación al artículo 192 del Código Procesal Penal, están afectadas de ilegalidad, situación que ocurrió en el caso

por el cual fue procesado Eusebio Patricio Flores, toda vez, que el Tribunal Colegiado que condenó al impetrante a cinco (5) años de reclusión incorporó de forma incorrecta e ilegal el testimonio servido por los coimputados Patricia Tavarez e Isaac Javier Martínez Saldaña, quienes además fueron los que aportaron los supuestos cd, en su calidad de cajero, aduciendo que habían conversado con el impetrante, quien en su calidad de programador no tenía relaciones con los cajeros antes mencionados ni hacía cuadre de la misma pero tampoco conoce a estos coimputados, en ese sentido la Corte al tomar sus declaraciones así como los correos electrónicos con las supuestas interceptaciones ilegales con conversaciones de estos, comete dicho honorable tribunal un barbarismo, todas vez que estas pruebas son espurias y por tal motivo deben ser rechazadas y anulada la presente decisión;

**Cuarto Motivo:** Violación al principio de igualdad de las partes en el proceso, así como al principio de igualdad de imparcialidad del juez en violación a los artículos 5, 11 y 12 del Código Procesal Penal. Que la corte en su decisión violentó los textos precedentemente señalados toda vez que en su sentencia en la página 14 numeral 18, se refiere a que la parte recurrente, no hizo valer ante dicho tribunal y los honorables jueces que lo componen, pruebas que le haya admitido el juzgado de la instrucción, lo que implica según dicha corte, que se prescindió de dichas pruebas, por principio del artículo 400 del Código Procesal Penal; que durante el curso de un proceso en el que se conoce un recurso el tribunal que decide del conocimiento está en el deber en cuanto a los puntos de la decisión que le han sido impugnados conocer exclusivamente de ellos; teniendo además como lo establece dicho texto, competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, todas las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido expuestas por las vías de la impugnación por quien presentó el recurso; que de lo que se colige que un tribunal y más presidido por jueces de Corte están en la obligación de que cuando se denuncia inconstitucionalidad de la ley, deben establecer claramente lo que se le plantea, situación que no ocurrió en la corte, cuando se le estableció que al imputado se le violentó en su perjuicio el principio de igualdad en el proceso, ya que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, como la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solo valoraron las pruebas del querellante, no así las pruebas aportadas por el hoy recurrente, lo que constituye una violación al artículo 69 de la Constitución de la República y al 11 y 12 del Código Procesal Penal, lo que se verifica al establecer la Corte de Apelación en la página 14 numeral 20, que se prescindió de dichas pruebas a favor del imputado, Eusebio Patricio Flores, porque éste se ha querido prevalecerse de su propia falta; olvidándose los honorables jueces que ellos están vinculados a la ley y deben actuar con imparcialidad e independencia y fuera de toda injerencia y con justicia, y más cuando se trata de juzgar la libertad y la moral de las personas y sus familiares; que por tal motivo la sentencia n.ºm. 502-2018-SEEN-00100 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), debe ser anulada y casada, toda vez que tal como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, toda sentencia debe estar sustentada en la demolición del principio universal que protege hasta la intervención de una sentencia firme a todo justiciable, y que el juez de lo penal para condenar si lo considera oportuno más allá de toda duda razonable, el tribunal está en la obligación procesal de descargar penalmente al imputado, en razón de que la duda favorece al reo y a este es a quien hay que romperle su estado de inocencia demostrando su culpabilidad, lo que en efecto no ha ocurrido”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente refuta contra la sentencia impugnada en su primer medio que la misma es manifiestamente infundada en relación a la labor de valoración de las pruebas a cargo sometidas en contra del imputado en especial los videos y audios en cd que fueron sometidos en la carpeta acusatoria, sobre todo cuando la última de dichas pruebas fue excluida;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente Eusebio Patricio Flores, en la fundamentación del primer medio del presente recurso de casación, conforme la glosa del proceso que ocupa nuestra atención, advertimos que la Corte a-qua en relación al vicio denunciado plasmó en sus motivaciones lo siguiente:

**“15. Primer Medio:** violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, violación al derecho de defensa, previsto en el artículo 69, letra J de la Constitución. Fundamentado en que el Tribunal a-quo como también el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en su resolución n.ºm. 242/2014 de fecha

20/8/2014 en su audiencia preliminar dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Eusebio Patricio Flores, imputándole de violación a los artículos 5 y 6 párrafo I, 10, párrafo II y 15 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, valoró pruebas específicamente el acta de entrega voluntaria de objeto de fecha 15/01/2014 que hiciera el coimputado Javier Martínez Saldaña, quien se desempeñaba como cajero en el Centro Tecnológico Universal (CENTU), la cual entregó al Ministerio Público investigador en un disco cd, el cual contiene 4 conversaciones, que hoy sirvieron de sustento para la acusación y la condena del imputado; violentando el derecho sagrado de defensa del imputado Eusebio Patricio Flores y el principio de legalidad de las pruebas, pruebas estas que fueron incorporadas al juicio violentando el artículo 192 del Código Procesal Penal”; y contrario a lo planteado, conforme con la sentencia del tribunal a quo no se violado el derecho de defensa del imputado y no se han valorado en el juicio pruebas ilegales, en el entendido de que el cd cuestionado no fue valorado como prueba para la condena en contra del imputado, en el tribunal de primer grado, tal como se refleja en la sentencia incidental que se encuentra en el cuerpo de la sentencia penal n.ºm. 941-2017-SSEN-00243, de fecha veintiséis (26) día del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; además, de que, en el caso, en base al principio de libertad de pruebas en el proceso penal tampoco se necesitaba de una autorización judicial para su recolección e incorporación al proceso, al no existir un seguimiento por los medios de comunicación en contra de dicho imputado, sino que se trata de una prueba surgida del lugar del hecho y de trabajo del imputado, siendo admitidas las pruebas en audio y videos que no hayan sido editadas y alteradas, lo que no se ha probado, sin perjuicio de que el acta de entrega de objetos es una de las pruebas regulada por el Código Procesal Penal, admitida por su lectura en el juicio, así como también, que el tribunal de primer grado y la sentencia condenatoria no se fundamentó en esa prueba para condenar al imputado, de acuerdo con los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 140, 166, 167, 170, 172 al 186 del Código Procesal Penal y la resolución n.ºm. 3869-06, de fecha 21 de diciembre del año 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal; por lo que, se rechaza este primer medio”;

Considerando que esta Sala advierte que la esencia del primer medio denunciado por el recurrente se traduce en refutar contra la sentencia impugnada que en la misma se incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal al retener erróneamente que se configuraba el tipo penal de estafa en perjuicio de los justiciables; basándose en el testimonio de los querellantes y que en el proceso que nos ocupa la acusación aportó una serie de recibos como elementos de prueba, que una vez en el juicio debían ser incorporados en cumplimiento de las exigencias del artículo 19 de la Resolución 3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia en su facultad reglamentaria, el cual exige, la presencia de un testigo idóneo que acredite la legitimidad de un documento para ser acreditado en el juicio oral; que la norma procesal penal es bastante clara al establecer en el artículo 312 el principio de oralidad, el cual, de manera excepcional, permite la lectura de ciertos documentos que la ley expresamente prevé y estas condiciones fueron refrendadas y endurecidas por la Resolución 3869; que los recibos no pueden ser incorporados al juicio si no son acreditados debidamente, ya que constituirían una violación al derecho de defensa en su requisito de contradicción;

Considerando, que conforme la comprobación arriba indicada ante el tribunal de juicio y dadas las argumentaciones expuestas por la alzada como fundamento para rechazar el vicio ahora denunciado, lo expuesto por el recurrente para fundamentar el primer medio de su recurso de casación carece de fundamentos y debe ser desestimado, ya que, fue debidamente establecida y comprobada la legalidad de la prueba incorporada y su correcta valoración;

Considerando que como segundo medio sostiene, en síntesis, el recurrente Eusebio Patricio Flores, que se incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que dicho recurrente fue condenado a cumplir 5 años de prisión por violación a una norma que fue declarada inconstitucional, mediante sentencia n.ºm. 0200/13 del 17 de noviembre de 2013, la cual declara inconstitucional la resolución n.ºm. 086-11 sobre el reglamento de aplicación de la Ley 53-07; que en relación a este aspecto el examen de las actuaciones remitidas por la Corte a qua, así como la motivación por ella ofrecida, como de la ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente, se constata que este no se refirió a ese punto en el

desarrollo de dicha impugnación; por consiguiente, lo ahora alegado constituye un medio nuevo en casación, siendo procedente su inadmisibilidad;

Considerando que en su tercer medio el recurrente esgrime, en síntesis, que fue vulnerado el artículo 69.8 en relación a la legalidad de la prueba; que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurren elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenidas; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena;

Considerando que en el presente proceso fue comprobado por la alzada que no se admitieron pruebas ilegales, irregulares, ilícitas e inconstitucionales, sino que fueron valoradas aquellas admitidas por el Juzgado de la Instrucción correspondiente; por lo que, el argumento ahora nuevamente invocado en casación resulta improcedente, pues se trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso;

Considerando que por último, en su cuarto medio refiere el recurrente que fue vulnerando el principio de igualdad de partes en el proceso, así como el principio de imparcialidad, en razón de que el tribunal no valoró las pruebas que este presentó; sin embargo, al analizar los fundamentos expuestos por la Corte a qua para rechazar dicho medio advertimos que verificó y de manera clara y precisa comprobó y estableció que el tribunal de juicio valoró las pruebas admitidas para el juicio y sometidas por las partes al debate oral, público y contradictorio, destacando que la parte imputada no hizo valer en el juicio celebrado ante el Juzgado a quo las pruebas que le hubiera admitido el juzgado de la instrucción, lo que implica que este prescindió de las mismas, por lo que, ahora una vez producida la condena en su contra no puede pretender prevalerse de su propia falta y desinterés en el aspecto analizado; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirma la decisión impugnada de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15, y la Resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Eusebio Patricio Flores, contra sentencia N.º 502-2018-SEEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente Eusebio Patricio Flores, al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional,

para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germjn Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SInchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.